



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00270

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Franklin Jala Álvarez Restrepo contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada. En consecuencia, pidió se ordene a la entidad convocada responder las solicitudes elevadas 19 de marzo y 24 de septiembre de 2020.

2. Fundamentos Fácticos

El actor, adujo en síntesis que, el 19 de marzo y 24 de septiembre de la pasada anualidad radicó derechos de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando se le entregara copia autentica de todos los comparendos realizados a la cedula No.79.572.492, correspondientes al taxi de placa VEG-761, adjuntando para tal fin el certificado de tradición y libertad del vehículo y la copia del registro de defunción Jimmy Taylor Álvarez Jiménez (q.e.p.d).

Sin embargo, pese a haber transcurrido más de 12 meses desde la radicación del derecho de petición a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 9 de abril de la presente anualidad.

En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** informó que las solicitudes elevadas fueron atendidas mediante los oficios SDM-SC-6711-2020, SDM- SC-146561-2020 y SDM-SDC-20214211977741, las cuales constituyen una respuesta de fondo, por lo que se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, aunado al hecho que la presente acción no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez toda vez que la parte accionante ha contado con el respectivo medio de defensa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que en los días 19 de marzo y 24 de septiembre de 2020, el señor Franklin Jala Álvarez Restrepo actuando a través de apoderada judicial radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad con miras a que se le entregue copia autentica de todos los comparendos realizados a la cedula No.79.572.492 correspondientes al taxi de placa VEG-761 para efectos de que sean incluidos en el inventario de avalúos en el trámite de sucesión de Jimmy Taylor Álvarez Jiménez (q.e.p.d.).

Del informe rendido por entidad accionada, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante los oficios SDM – SC 67110 del 13 de abril de 2020, SDM – SC 146561 del 15 de octubre de 2020 y SDC 20214211977741del 12 de abril de la presente anualidad acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, al interior del asunto obran múltiples comunicaciones entra las cuales se destaca el escrito radicado No. SC 146561 de fecha 15 de octubre de 2020 mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad resuelve de manera clara, concreta y de fondo, todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud formulados en los escritos petitorios poniendo de presente al interesado que una vez consultado el Sistema de Información Contravencional de la entidad, al número de cedula 79.572.492, se evidencian que los comparendos N°11001000000013280307 de fecha 10/21/2016, N° 11001000000021449436

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

de fecha 10/29/2018, N°11001000000021452792 de fecha 10/31/2018 y N° 11001000000023259130 de fecha 03/12/2019 se encuentran en estado VICENTES adjuntando un informe detallado de los mismos, aunado a ello, la respuesta en comentario fue ampliada a través del oficio SDC 20214211977741 del 12 de abril de la presente anualidad complementando la documentación requerida.

Además de lo ya expuesto, cumple precisar que las referidas misivas fueron remitidas vía correo electrónico el 12 de abril del año en curso a las direcciones “***mariayoenny@gmail.com***” y “***arapiresa@gmail***” que coinciden con las reportadas tanto en los escritos de petición como en la acción de tutela. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó dar respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas los días 19 de marzo y 24 de septiembre de la pasada anualidad, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Franklin Jala Álvarez Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


IRIS MILDRED GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4c9f97a5b758b3aec81aeecf52dc709dfaeba04a603bffb4cad71772cd9421**

Documento generado en 20/04/2021 10:45:31 AM